

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **DELIO NOVOA CARREÑO** en contra **SEGURIDAD APOLO LTDA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y seguridad social.

II. HECHOS

El accionante relató que sostuvo una relación laboral con la empresa **SEGURIDAD APOLO LTDA** en donde desempeñó el cargo de guarda de seguridad, desde el 25 de febrero de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2005, día en que se culminó la relación laboral por renuncia voluntaria. Indicó que al revisar su historia laboral en el fondo de pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, en el que se encontraba afiliado, observó que le hacía falta los aportes de semanas cotizadas del periodo en el que estuvo laborando para la empresa **SEGURIDAD APOLO LTDA**. Es así que, presentó petición a la **UGPP** solicitando información de sus aportes pensionales, la cual fue contestada por la entidad manifestándole que no existían aportes pensionales a su nombre en el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2005 y el 30 de diciembre de 2005.

Al presentar solicitud a la empresa **SEGURIDAD APOLO LTDA**, esta le indicó en oficio de fecha 01 de junio de 2021 que sus aportes pensionales se habían hecho en la Administradora Colombiana de Pensiones,

Colpensiones; por lo que solicitarían a dicha entidad la devolución de estos aportes para que sean abonados a la administradora de pensiones Protección. Explicó que el 27 de septiembre de 2021 ante la falta de noticias sobre el avance del trámite, presentó nuevamente un derecho de petición solicitando le fueran allegados los soportes de pago de las cotizaciones en pensión por la entidad accionada. Dicha solicitud fue resuelta el 11 de octubre de 2021 en la cual hacían referencia a algunos soportes de pago, pero echándose de menos varios meses.

Expuso que ante esta situación presentó una vez más un derecho de petición el día 21 de octubre de 2021, aclarando y relacionando los meses de los cuales no fue allegada la prueba del pago de la cotización en salud. Sin embargo, la entidad accionada no dio contestación, vulnerando su derecho de petición. por lo cual solicitó (i) como medida provisional se ordene a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada suspender la licencia de funcionamiento de la empresa **SEGURIDAD APOLO LTDA** hasta tanto demuestre el pago con soportes de los aportes en seguridad social del accionante, o en su defecto corrija los pagos y (ii) como pretensión principal solicitó se ordene a la empresa **SEGURIDAD APOLO LTDA** dar respuesta de fondo a las peticiones no contestadas interpuestas por el accionante, allegando los soportes pertinentes claros y concretos del pago de aportes en pensión durante el tiempo que laboró para dicha empresa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 17 de noviembre de 2021, se admitió la acción constitucional, se negó la medida provisional y se ordenó correr traslado de la demanda a la accionada y se ordenó vincular a **FONDO DE PENSIONES DE PROTECCIÓN S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra por cuanto pueden verse afectadas con el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Abogada de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** contestó la acción de tutela indicando que no tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer dentro del presente trámite procesal toda vez que nunca ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales por parte del accionante. Manifestó que el mismo accionante imputó la vulneración de sus derechos fundamentales a la empresa **SEGURIDAD APOLO LTDA** y no a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**. Por lo anterior solicitó la desvinculación del trámite tutelar al evidenciarse falta de legitimación por pasiva.

2.- El Representante Legal de **SEGURIDAD APOLO LTDA**, indicó que el accionante prestó sus servicios como guarda de seguridad para la empresa en el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2005 y el 30 de noviembre de 2005. Explicó además que algunos de los pagos de los aportes en pensión del accionante se realizaron de manera errónea por algunos de sus funcionarios, pero que de los que se encontró soporte del pago fueron allegados ya al accionante el día 11 de octubre de 2021.

Argumentó que el accionante mediante el derecho de petición del 21 de octubre de 2021, aceptó que los meses de marzo, mayo y julio de 2005 se encontraban debidamente soportados, por lo que solo existe incertidumbre respecto de los meses de febrero, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005. Informó que en aras de resolver en forma inmediata la situación pagaría a más tardar el día 22 de noviembre de 2021 el valor correspondiente a los aportes en pensión del accionante, de lo cual allegaría pruebas al despacho y al señor **NOVOA CARREÑO**.

3.- El Representante Legal de **PROTECCIÓN S.A.** comunicó que desconoce la totalidad de los hechos referenciados en el texto de la acción, toda vez que revisadas las bases de datos de la entidad se constató que no existe ninguna solicitud ni petición formal por parte del afiliado respecto de la corrección de su historia laboral. Argumentó que la entidad que

representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues él mismo indica que la vulneración de sus derechos la realizó su empleador, la empresa **SEGURIDAD APOLO LTDA.** Por lo anterior solicitó se deniegue la presente tutela por carencia de objeto en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.**

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la empresa **SEGURIDAD APOLO LTA.**, vulneró los derechos fundamentales al derecho de petición y la seguridad social del señor **DELIO NOVOA CARREÑO**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al derecho de petición y seguridad social.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, **SEGURIDAD APOLO LTDA**, es una entidad particular, por tanto, está legitimado para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 17 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida, el 21 de octubre de 2021, después de transcurrido más de 15 días, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición y seguridad social se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, consagrado en sentencia T- 230 de 2020 lo siguiente:

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**”.* (Negrilla fuera del texto).

4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el accionante **DELIO NOVOA CARREÑO**, interpuso acción de tutela en contra de la empresa **SEGURIDAD APOLO LTDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad social, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada²¹ de octubre de 2021.

Según se desprende del material probatorio allegado al presente trámite de tutela el señor **DELIO NOVOA CARREÑO** desempeñó el cargo de guarda de seguridad del 25 de febrero de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2005 en la empresa **SEGURIDAD APOLO LTDA**. Después de varios derechos de petición presentados por el accionante buscando que la

empresa accionada le allegara los soportes de pago de los aportes en pensión del periodo de tiempo en que estuvo vinculado con ellos, donde la entidad accionada contestó en forma parcial, anexando los soportes de pago únicamente de los meses de marzo, mayo y julio de 2005. Posteriormente, el 21 de octubre de 2021 el señor **DELIO NOVOA CARREÑO** presentó petición a **SEGURIDAD APOLO LTDA** en la que les indicaba que su respuesta no era suficiente y que necesitaba los soportes de pago de los meses de febrero, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, pues todos éstos no se veían reflejados en su historia laboral.

En este orden de ideas, la entidad accionada emite una nueva respuesta aportando el pago de los aportes a seguridad social del actor, de la siguiente manera: (i) febrero de 2005 con planilla 9427121852 por valor de \$68.400, (ii) abril de 2005 con planilla 9427122087 por valor de \$348.300, (iii) junio de 2005 con planilla 9427122245 por valor de \$412.400, (iv) agosto de 2005 con planilla 9427122473 por valor de \$409.400, (v) septiembre de 2005 con planilla 9427122497 por valor de \$426.700, (vi) octubre de 2005 con planilla 9427122579 por valor de \$380.600, (vii) noviembre de 2005 con planilla 9427122607 por valor de \$379.400, (viii) diciembre de 2005 con planilla 9427123004 por valor de \$455.700; solicitando la improcedencia de la acción de tutela al constatarse el cumplimiento. Sin embargo, no se aportó algún medio de prueba que pudiera constatarse que la parte accionante hubiera tenido conocimiento de dichos pagos.

En este orden de ideas, para corroborar la información aportada por la entidad accionada, se procedió a comunicarse vía telefónica con el señor **DELIO NOVOA CARREÑO**, quien informó que a la fecha aún no se le ha dado contestación a su derecho de petición, solicitando nuevamente la protección del mismo.

Razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **DELIO NOVOA CARREÑO**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera

clara, precisa y congruente con lo solicitado el 21 de octubre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico juridico.intecpys@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por ciudadano **DELIO NOVOA CARREÑO** contra **SEGURIDAD APOLO LTDA.**

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la empresa **SEGURIDAD APOLO LTDA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 21 de octubre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico juridico.intecpys@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46606e148b6ba0a05c86b51fe75a7ed98c7255f00e079a4a42305b0d29b03329

Documento generado en 30/11/2021 11:56:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>